

**INE/CG955/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL C. RICARDO ANAYA CORTÉS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/53/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/53/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional así como su otrora precandidato al cargo de Presidente de la República el C. Ricardo Anaya Cortés, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por la presunta realización un viaje a la República Federal de Alemania, con la finalidad de promover su candidatura, así como su Plataforma Electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 1 a 29 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja:

“(…)

6. El candidato por la coalición “Por México al frente” que integran el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano Ricardo Anaya Cortés sostuvo un encuentro con la canciller alemana Ángela Merkel, dicho reunión tuvo lugar en Berlín, Alemania.

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/03/13/1225963>

El tema central de dicha reunión fue la importancia de la relación entre México y Alemania, así mismo el candidato de Acción Nacional destacó los mayores retos que enfrenta el país, tocando tres puntos clave:

- 1.- Combate a la corrupción.
- 2.- Combate a la desigualdad.
- 3.- Combate a la inseguridad y violencia.

Los temas son ejes centrales de la Plataforma Electoral que sostendrá el candidato de la “Coalición Por México al Frente”.

**Ricardo Anaya:** “En México, como en Alemania, el gobierno de coalición traerá desarrollo y bienestar”.

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que los denunciados **RICARDO ANAYA CORTÉS** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, han incurrido en infracciones en materia de fiscalización por la realización de **gastos con cargo al partido por cuanto hace a viajes en el extranjero que benefician a su campaña, ya que han estado promocionando la Plataforma Electoral de la Coalición por México al Frente en el extranjero.**

(…)

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

(…)

**3.- Gasto no reportado que beneficia a la campaña de Ricardo Anaya Cortés y al Partido Acción Nacional que se deben encontrar en su contabilidad.**

**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 230.**

**Componentes de la contabilidad**

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, en cuanto al régimen financiero, deberán llevar:

[...]

f) Expedientes que son parte integrante:

[...]

XIV. **Expediente de viajes al extranjero**

(...)"

De la anterior porción normativa se deduce que los partidos políticos así como los precandidatos deben registrar en su contabilidad los gastos que se realicen con motivo de viajes al extranjero, por tanto, esta autoridad fiscalizadora cuenta con los elementos necesarios para verificar si dichos viajes que está realizando el denunciado al extranjero se encuentran registrados o no, y de no estarlo estos deben ser **sumados al tope de gastos de campaña**, porque como se advierte de los hechos el denunciado **ha estado promocionando parte de su Plataforma Electoral de la Coalición por México al Frente en el extranjero**, en particular respecto a la reunión que sostuvo con la Canciller Alemana Ángela Dorothea Merkel y que ha replicado en sus redes sociales:

[Imágenes insertas relativas a diversos links o ligas de páginas de internet]

(...)

Del comunicado que se difundió en la página oficial de Ricardo Anaya Cortés: <http://ricardoanaya.com.mx>, se establece que durante el viaje a Alemania destacó tres temas centrales: **combate a la corrupción, combate a la desigualdad y combate a la inseguridad y a la violencia**, mismos que son parte de la Plataforma Electoral de la Coalición Por México al Frente, que ha postulado como candidato a Presidente de la República a Ricardo Anaya Cortés.

1. La Plataforma Electoral que presenta la Coalición por México al Frente contempla los siguientes ejes centrales:
2. **Introducción: La transformación que México requiere con urgencia.**

3. **La transformación del actual régimen político y el impulso a la democracia ciudadana.**
4. **El combate total y frontal a la corrupción y a la impunidad.**
5. *La pacificación del país, con seguridad, respecto a los derechos humanos y justicia para todas las personas.*
6. *La necesidad de un desarrollo económico con crecimiento, inclusión social y sostenibilidad.*
7. *El fortalecimiento de la posición de México en el mundo*

*De lo anterior se observa que se encuentra similitud entre los ejes centrales de la Plataforma Electoral de la Coalición Por México al Frente así como los temas que el denunciado Ricardo Anaya Cortés sostuvo con la Canciller Alemana Ángela Dorothea Merkel, por tanto, se puede concluir que el viaje realizado al extranjero tiene un fin electoral que impacta al Proceso Electoral por tanto dicho beneficio debe ser considerado en términos del artículo 76, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos como gasto de campaña y por ende ser un egreso que se suma **al tope de gastos de campaña.***

(...)"

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución; integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/53/2018**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 30 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 31 a 32 del expediente)

- b) El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 33 del expediente)

**V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22896/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 35 del expediente)

**VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22895/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 34 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

- a) El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22897/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 36 a 42 del expediente)
- b) El uno de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN0141/2018, signado por la representación del partido incoado, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 43 a 50 del expediente)

“(…)

*Al respecto y atendiendo el oficio señalado en el rubro, y una vez planteado los extremos del requerimiento me permito dar respuesta al mismo en los siguientes términos:*

*Respecto a la presunción respecto al viaje realizado por Ricardo Anaya Cortes, otrora precandidato al cargo de Candidato a la Presidencia de la República, me permito señalar que se NIEGAN categóricamente los hechos expuestos por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este instituto político no realizó erogación alguna por los conceptos señalados por el denunciante relativos al viaje de Ricardo Anaya Cortes a la República Federal de Alemania, por lo que me permito señalar que el partido Acción Nacional no se encontraba obligado a reportar dichos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Por lo tanto, desahogo el presente requerimiento contestando AD CAUTELAM, toda vez que esa autoridad señala que, en caso de acreditarse los hechos denunciados, se vulnerarían los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 54, numeral 1, inciso b), y 79 numeral 1 inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se señalan:*

*(...)*

*Tal y como se puede desprender claramente de los preceptos antes señalados, la autoridad señala que con la realización de los hechos denunciados por el quejoso relativos al encuentro que sostuvo Ricardo Anaya Cortes con la Canciller de Alemania Ángela Merkel, se pudieran estar vulnerando la normatividad en la materia, lo que resulta totalmente falso pues con base a lo anterior me permito hacer las siguientes consideraciones:*

*1. Dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en particular para elegir al Presidente de la República el periodo de precampaña fue del 14 de Diciembre del 2017 y concluyo el 11 de Febrero del 2018, de tal suerte que en atención a lo antes señalado y a que este instituto político no realizo gasto alguno por concepto del hecho motivo del presente procedimiento y observando lo establecido en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, se puede concluir que no existe la obligación de este instituto político de realizar el registro de los posibles gastos originarios por los hechos denunciados por el quejoso.*

*(...)*

*2. Del análisis a los hechos denunciados así como de las notas periodísticas que refiere como prueba el denunciante me permito señalar que de las mismas se advierte que el motivo del viaje no fue la promoción de una precandidatura o candidatura puesto que como se señaló en párrafos anteriores Ricardo Anaya Cortes, fue electo en los procesos internos de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como su candidato al cargo de Presidente de la Republica para contender en el Proceso Electoral 2017-2018, y solicitando su registro ante el Instituto Nacional Electoral el día 11 de Febrero del 2018.*

*3. por otro lado es importante señalar que de las notas periodísticas que refiere el quejoso y que acompaña a su escrito de queja como prueba se puede advertir que contrario a lo que este sostiene el motivo del encuentro fue, el de conocer las experiencias de países extranjeros en la conformación de coaliciones en los procesos electorales y a su vez de la integración de los gobiernos de coalición que emanan e estas.*

*De lo anterior podemos concluir que la reunión con líderes de otros países no resulta violatoria a la normativa electoral y más aún cuando estos encuentros se hacen fuera de los tiempos previstos por la norma para que sean considerados como susceptibles de reportar en materia de fiscalización.*

*Aunado a lo anterior debemos recordar que tal y como se señala en el artículo 232, del Reglamento de Fiscalización, relativo a los informes mensuales de los candidatos y partidos dentro del periodo de campaña, que es la oportunidad para que quien haya realizado algún gasto, erogación por algún concepto susceptible de ser reportado lo haga del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, por ello se debe de considerar que no existe la omisión de algún*

*En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por la actora en contra de Acción Nacional, ni de Ricardo Anaya Cortés, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

*(...)"*

c) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37995/2018, se solicitó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, información relativa a la relación del partido político que representa y la persona moral Fundación Rafael Preciado Hernández A.C. (Fojas 312 a 314 del expediente)

d) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN0579/2018, signado por la representación del partido incoado, se dio respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo que antecede. (Fojas 315 a 319 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información al C. Ricardo Anaya Cortés.**

- a) El dos de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/24019/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Ricardo Anaya Cortés, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 51 a 57 del expediente).
- b) No dio respuesta al requerimiento.
- c) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28018/2018, no obstante haberse notificado el inicio del procedimiento de mérito, al no obtener respuesta por parte del C. Ricardo Anaya Cortés, se insistió al citado ciudadano para atender lo requerido por la autoridad, y nuevamente, corriéndole traslado de la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 60 a 65 del expediente).
- c) El trece de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0243/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, con el carácter de apoderado del C. Ricardo Anaya Cortés, dio respuesta al emplazamiento citado en el párrafo anterior, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 66 a 80 del expediente).

“(…)

*Al respecto y atendiendo el oficio señalado en el rubro, y una vez planteado los extremos del requerimiento me permito dar respuesta al mismo en los siguientes términos:*

*Respecto a la presunción respecto al viaje realizado por Ricardo Anaya Cortes, quien en ese momento se encontraba en un periodo de intercampaña y no erogo gasto alguno de manera personal, me permito señalar que dicho viaje se realizó mediante la invitación de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C y se desconoce el origen de los pagos.*



### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Por lo tanto, desahogo el presente requerimiento contestando AD CAUTELAM, toda vez que esa autoridad señala que en caso de acreditarse los hechos denunciados, se vulnerarían los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 54, numeral 1, inciso b), y 79 numeral 1 inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que señalan:*

*(...)*

*Tal y como se puede desprender claramente de los preceptos antes señalados, la autoridad señala que con la realización de los hechos denunciados por el quejoso relativos al encuentro que sostuvo Ricardo Anaya Cortes con la Canciller de Alemania Ángela Merkel, se pudieran estar vulnerando la normatividad en la materia, lo que resulta totalmente falso pues con base a lo anterior me permito hacer las siguientes consideraciones:*

*1. Dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en particular para elegir al Presidente de la Republica el periodo de precampaña fue del 14 de diciembre del 2017 y concluyo el 11 de febrero del 2018.*

*(...)*

*2. Del análisis a los hechos denunciados así como de las notas periodísticas que refiere como prueba el denunciante me permito señalar que de las mismas se advierte que el motivo del viaje no fue la promoción de una precandidatura o candidatura puesto que como se señaló en párrafos anteriores Ricardo Anaya Cortes, fue electo en los procesos internos de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como su candidato al cargo de Presidente de la Republica para contender en el Proceso Electoral 2017-2018, y solicitando su registro ante el Instituto Nacional Electoral el día 11 de Febrero del 2018.*

*Por otro lado es importante señalar que como se dijo anteriormente, no existe mención alguna a la Plataforma Electoral, que el viaje se derivó de la invitación realizada por la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. en periodo de intercampaña, señalando de nueva cuenta que mi representado no erogo gasto alguno de manera personal y no se conoce el origen de los pagos.*

*De lo anterior podemos concluir que la reunión con líderes de otros países no resulta violatoria a la normativa electoral y más aún cuando estos encuentros se hacen fuera de los tiempos previstos por la norma para que sean considerados como susceptibles de reportar en materia de fiscalización, con mayor razón, si no existió mención de plataforma alguna.*

*Aunado a lo anterior debemos recordar que tal y como se señala en el artículo 232, del Reglamento de Fiscalización, relativo a los informes mensuales de los candidatos y partidos adentro del periodo de campaña, que es la oportunidad para que quien haya realizado algún gasto, erogación por algún concepto susceptible de ser reportado lo haga del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, por ello se debe de considerar que no existe la omisión de algún*

*En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por la actora en contra de Acción Nacional, ni de Ricardo Anaya Cortés, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

(...)"

- d) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34973/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Ricardo Anaya Cortés, información relativa a diversos conceptos de gasto relativos a su estadía en la ciudad de Berlín, Alemania.
- e) A la fecha de la resolución del procedimiento de mérito, no se obtuvo respuesta alguna del ciudadano citado en el párrafo que antecede.

#### **IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28899/2018, se solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda la información en su poder, relacionada con el viaje realizado por el C. Ricardo Anaya Cortés a la República Federal de Alemania. (Fojas 81 a 82 del expediente)
- b) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32551/2018, no obstante haberse notificado la solicitud de información citada en el párrafo que antecede no se obtuvo respuesta, por lo que se insistió al Director General de Aeronáutica Civil, de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, para atender la solicitud de información requerida. (Fojas 83 a 84 del expediente)

- c) El catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió un correo electrónico de la cuenta remitente emmanuel.martinez@sct.gob.mx, adjuntando al mismo los acuses de diversos oficios de requerimiento de información a diversas aerolíneas y operadoras de vuelo, en atención a la información solicitada en el por la autoridad fiscalizadora.
1. El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta suscrito por la C. Cecilia Blanco Pérez, Apoderada Legal de Sun Country Airlines, dando respuesta al requerimiento de esta autoridad. (Fojas 108 a 115 del expediente)
  2. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta suscrito por la Lic. María Ramona Isabel Castro Castro, Apoderada Legal de British Airways, P.L.C., dando respuesta al requerimiento de esta autoridad. (Fojas 116 a 130 del expediente)
  3. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió un correo electrónico de la cuenta remitente maramirezca@aeromexico.com, adjuntando documentación expedida por Aerovías de México, S.A. de C.V., relativa a los vuelos realizados por el C. Ricardo Anaya Cortés a través de dicha empresa. (Fojas 156 a 157 del expediente)
  4. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta suscrito por el C. Jorge Torres Martínez, Representante de American Airlines Inc., dando respuesta al requerimiento de esta autoridad. (Fojas 131 a 155 del expediente)
  5. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta suscrito por el Mtro. Luis Brugada Yáñez, Gerente Jurídico Contencioso de Aerovías de México, S.A. de C.V. y de Aerolitoral, S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento de esta autoridad. (Foja 158 del expediente)
  6. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta suscrito

por la C. Karen Gabriela Álvarez González, Representante de ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. (Interjet), dando respuesta al requerimiento de esta autoridad, escrito relacionado con el numeral 3 del presente inciso. (Fojas 159 a 162 del expediente)

7. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta suscrito por el C. Alejandro López Sánchez, Representante de ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. (Interjet), dando respuesta al requerimiento de esta autoridad. (Fojas 173 a 183 del expediente)
8. El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta suscrito por el C. Maximiliano Emanuel Chávez Reyes, Representante Concesionaria Vuela Compañía de Aviación, S.A.P.I. de C.V. (Volaris), dando respuesta al requerimiento de esta autoridad, escrito relacionado con el numeral 3 del presente inciso. (Fojas 163 a 172 del expediente)
9. El once de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta suscrito por el C. Maximiliano Emanuel Chávez Reyes, Representante Concesionaria Vuela Compañía de Aviación, S.A.P.I. de C.V. (Volaris), dando respuesta al requerimiento de esta autoridad, escrito relacionado con el numeral 3 del presente inciso. (Fojas 184 a 193 del expediente)

**X. Solicitud de información a la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.**

- a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28948/2018, le fue solicitado al Representante de la Fundación Rafael Preciado Hernández, información relativa a los gastos derivados del viaje del C. Ricardo Anaya Cortés a la República Federal de Alemania. (Fojas 194 a 201 del expediente)
- b) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta con número de escrito FRPH/DAF/0065/18, suscrito por el Mtro. Fernando Rodríguez Doval, dando respuesta al requerimiento de esta autoridad. (Fojas 202 a 225 del expediente)
- c) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33956/2018, se le solicitó al Representante de la Fundación

Rafael Preciado Hernández, información precisa de diversos gastos erogados por dicha persona moral con motivo del viaje del C. Ricardo Anaya Cortés a la República Federal de Alemania. (Fojas 226 a 236 del expediente)

- d) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta con número de oficio FRPH/DAF/0075/18, suscrito por el Mtro. Fernando Rodríguez Doval, dando respuesta al requerimiento de esta autoridad. (Fojas 237 a 239 del expediente)

**XI. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Aletse Travel México, S.A. de C.V.**

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32549/2018, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Aletse Travel México, S.A. de C.V, información relativa al servicio de gestión y venta de pasajes aéreos, relacionados con los gastos erogados por el viaje del C. Ricardo Anaya Cortés a la República Federal de Alemania. (Fojas 333 a 343 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la C. Blanca Estela Rosas Rico dio contestación a la solicitud de información de la autoridad fiscalizadora (Fojas 344 a 355 del expediente).

**XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda.**

a) El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32550/2018, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información relativa a diversas operaciones y facturas relacionadas con los gastos erogados por el viaje del C. Ricardo Anaya Cortés a la República Federal de Alemania. (Fojas 244 a 245 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio 103-05-04-2018-0470, emitido por la C.P Geraldina Gómez Tolentino, Administradora de Evaluación de Impuestos Internos 4, por el que se da respuesta al requerimiento de información de esta autoridad. (Fojas 246 a 254 del expediente)

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría, Partidos Políticos y Otros.**

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio con número INE/UTF/DRN/819/2018, se le solicitó a la Dirección de Auditoría, información relativa a la persona moral “Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.”. (Foja 256 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio con número INE/UTF/DA/2658/18, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo anterior, manifestando que la persona moral “Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.”, se encuentra registrada como proveedor. (Foja 257 a 282 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio con número INE/UTF/DRN/837/2018, se le solicitó a la Dirección de Auditoría, información relativa a los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. (Foja 305 del expediente)

d) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio con número INE/UTF/DA/2720/18, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo anterior. (Fojas 306 a 311 del expediente)

**XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio con número INE/UTF/DRN/37993/2018, se le solicitó al Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, información relativa a los órganos directivos del Partido Acción Nacional. (Foja 285 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio con número INE/DEPPP/DE/DPPF/5476/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo anterior. (Fojas 286 a 297 del expediente).

**XV. Solicitud de información al C. Marco Antonio Adame Castillo, Coordinador de la Comisión de Asuntos Internacionales del Partido Acción Nacional.**

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio con número INE/UTF/DRN/37996/2018, se solicitó al C. Marco Antonio Adame Castillo, Coordinador de la Comisión de Asuntos Internacionales del Partido Acción Nacional, información relativa al pago de gastos del viaje que realizó a la República Federal de Alemania. (Fojas 298 a 300 del expediente)

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Marco Antonio Adame Castillo dio respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo anterior. (Fojas 301 a 304 del expediente).

**XVI. Solicitud de información al C. José Manuel Hernández Stumpfhauser.**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de Solicitud de Diligencias al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, se solicitó al C. José Manuel Hernández Stumpfhauser, información relativa al pago de gastos del viaje que realizó a la República Federal de Alemania. (Fojas 320 a 332 del expediente)

b) No dio respuesta al requerimiento de información de esta autoridad.

**XVII. Razones y Constancias.**

a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, los resultados obtenidos respecto de una consulta digital relativa a la validez y vigencia de una factura proporcionada por los sujetos requeridos, la cual se encuentra integrada al expediente respectivo. (Fojas 240 a 241 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, los resultados obtenidos respecto de una consulta digital relativa a la validez y vigencia de una factura proporcionada por los sujetos requeridos, la cual se encuentra integrada al expediente respectivo. (Fojas 242 a 243 del expediente).

**XVIII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el procedimiento de queja.**

a) El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó en virtud del estado procesal que guardaba el procedimiento en el que se actúa y tomando en cuenta que aun existían diligencias pendientes de realizar que

se ampliara el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia de fiscalización para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el correspondiente Proyecto de Resolución. (Foja 255 del expediente).

**XIX. Alegatos.**

a) Mediante Acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, asimismo, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 356 del expediente)

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40508/2018, con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la mencionada notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 368 a 369 del expediente).

c) El instituto político no presentó alegatos.

d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40514/2018, con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la mencionada notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes, mismos que se transcriben en su parte conducente. (Fojas 357 a 358 del expediente)

e) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, manifestó los alegatos respectivos al procedimiento de mérito. (Fojas 359 a 367 del expediente).

“(…)



*Manifiesto a esta autoridad, las razones por las cuales estima que los hechos narrados constituyen infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos por parte de los sujetos denunciados, suscitados durante la etapa de intercampaña al margen del Proceso Electoral Federal 2018.*

**Hechos denunciados:** *El candidato por la coalición “Por México al frente” que integran el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano Ricardo Anaya Cortés sostuvo un encuentro con la canciller alemana Angela Merkel, dicho reunión tuvo lugar en Berlín, Alemania.*

(...)

*En entrevista con Luis Cárdenas de MVS Radio el día 18 de marzo de 2018, Fernando Rodríguez Doval, vocero del PAN, explicó los motivos de la gira realizada por el candidato del Frente, Ricardo Anaya Cortés, en Alemania y Chile, hablando de las experiencias que se han dado en dichos países, así mismo dijo, que el próximo presidente “tenga una visión global, internacional u y que también tenga buenas relaciones internacionales”.*

*Además dijo, a pregunta expresa de Luis Cárdenas, que los gastos por dicha gira son realizados por los Partidos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y el Movimiento Ciudadano, gastos que serán reportados a la autoridad electoral, según palabras del vocero.*

(...)

*En razón de lo anterior esta autoridad esta en aptitud de realizar las siguientes acciones para sancionar al Partido Acción Nacional y a su otrora precandidato a la Presidencia de la República por los hechos denunciados.*

- *Los gastos denunciados por la realización de viajes al extranjero con el fin de promocionar su imagen y Plataforma Electoral, deben ser cotejados en la contabilidad en el rubro de expedientes en el extranjero.*
- *De no encontrar el soporte correspondiente en su contabilidad de campaña, se debe considerar como un gasto no reportado determinando su valor conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.*

*En este tenor es claro que los hecho denunciados deber ubicarse en el ámbito de propaganda electoral por la difusión de los programas de acción de la Plataforma Electoral que Ricardo Anaya Cortés debe sostener y difundir hasta la etapa de campañas, por tanto dicha acción deber ser considerada actos de campaña en el extranjero, así como la realización de un gasto prohibido, con lo cual, se viola la prohibición establecida en la normativa electoral, por ende la misma es ilegal y genera inequidad en la contienda electoral actual.*

(...)"

**XX. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, una vez que feneció el plazo para que las partes manifiesten los alegatos que consideraran convenientes, y toda vez que esta autoridad consideró se agotó la línea de investigación, se determinó el cierre de instrucción y se procede a la formulación de la Resolución respectiva, lo anterior de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su otrora precandidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, realizaron gastos que deben ser considerados como gastos de campaña, derivados de la realización de un viaje a la República Federal de Alemania, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 243***

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

**Artículo 353.**

(...)

2. Durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

(...)

**“Artículo 443**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

**“Artículo 445**

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)"*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 127**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)"*

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

De conformidad con los artículos 229, numeral 1 y 443, numeral 1), inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó a la autoridad electoral la facultad de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas

éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

El legislador hizo patente la restricción, dirigida a los partidos políticos, así como los candidatos independientes que, durante el inicio y desarrollo de un Proceso Electoral, tienen la prohibición de utilizar recursos públicos o privados, que vayan encaminados a financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero,

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al **estudio de fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El procedimiento de mérito se inició por la presentación de un escrito de queja, en el cual se denunciaron gastos derivados de la realización de un viaje del C. Ricardo Anaya Cortés, a la República Federal de Alemania.

La pretensión del quejoso se reduce a lo siguiente:



- Infiere que la realización del viaje denunciado, violenta la prohibición a los partidos políticos de utilizar recursos provenientes del financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero, y que, por tanto, constituyen un gasto prohibido.
- Afirma que el C. Ricardo Anaya Cortés y el Partido Acción Nacional realizaron **gastos con cargo a dicho partido** que beneficiaron la campaña del otrora precandidato.
- Se duele de la realización de gastos realizados por el instituto político denunciado que promocionan la Plataforma Electoral de la Coalición Por México al Frente.
- Solicita que, en caso de acreditarse la conducta señalada, se sumen los gastos a los topes de campaña de los sujetos denunciados.

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó diversas ligas o enlaces con las respectivas fotografías de las publicaciones contenidas en cada una de ellas, siendo principalmente de redes sociales (Facebook y Twitter), así como de una página electrónica del otrora precandidato denunciado; mismas que se plasman a continuación:

<https://twitter.com/RicardoAnayaC/status/973573389519437829>

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-53/2018



<https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/photos/a.282975535155721.65144.114889085297701/1574245002695428/?type=3&theater>



<http://ricardoanaya.com.mx/boletines/se-reune-ricardo-anaya-con-la-canciller-alemana-angela-merkel/>



<https://twitter.com/damianzepeda?lang=es>



<https://twitter.com/MarcoAdame?lang=es>

**Marco Adame**  
@MarcoAdame

Seguiste: 14,7 mil | Seguidor: 188 | Seguidores: 27,2 mil | Me gusta: 34 | Listas: 2

172 | 466 | 1,1K | 5

Marco Adame retweetó

**La Nación** @RevistaLaNacion - 15 mar  
El día de hoy, el candidato presidencial de la coalición Por México al Frente @RicardoArayaC sostuvo un amistoso y fructífero encuentro con la canciller alemana, Ángela Merkel.

facebook.com/revistalacion...



Jóvenes por México al Frente, Mujeres al Frente Mx, Jóvenes Por México al Frente y T. más

4 | 48 | 88 | 5

<https://twitter.com/MediosSenAPG?lang=es>

**ANGELICA DE LA PEÑA GÓMEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Angelica de la Peña**  
@SenadoraAPG

Seguiste: 23 mil | Seguidor: 2,537 | Seguidores: 5,252 | Me gusta: 2,240 | Listas: 2 | Menciones: 2

3 | 18 | 100 | 1,2 | 100 | 11

Angelica de la Peña retweetó

**Ricardo Araya C** @RicardoArayaC - 15 mar  
Muy buena sesión informativa con Ángela Merkel en Berlín. Reafirmar la voluntad de nuestro gobierno electo y de pararnos del lado de las mujeres institucionales. Es importante la amistad de una de las líderes del Free Movement del mundo.



<https://twitter.com/trurin?lang=es>

### CLAUDIA TRUJILLO RINCÓN, MILITANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**Claudia Trujillo R**  
@ClaudiaTrujilloR

Seguidores	28,9 mil
Seguidos	1,467
Retweets	3,291
Me gusta	25,3 mil

13:04 · 12 Feb 2018

13:04 · 12 Feb 2018

**Kena López Rabadán** @kenalopezrabadan · 12 Feb

La #CUB (Partido de Angela Merkel en Alemania) es un partido hermano de @PerezEsquer.

El #PUS (Partido de Nicolás Maduro en Venezuela) es un partido hermano de @PerezEsquer.

¿Cuál es el México que deseas? ¿Que se parezca a Alemania o a Venezuela? #Elecciones



David Díaz de León @DavidDiazDeLeon · 12 Feb

<https://twitter.com/PerezEsquer?lang=es>

**Marcos Pérez Esquer**  
@PerezEsquer

Seguidores	3,353
Seguidos	1,179
Retweets	3,654
Me gusta	767
Editar	1

13:04 · 12 Feb 2018

13:04 · 12 Feb 2018

**Ricardo Anaya C** @RicardoAnayaC · 12 Feb

Hoy tuve una valiosa reunión con Angela Merkel en Berlín. Reconoció la relevancia de nuestro proceso electoral y se pronunció por el respeto a las mejores prácticas democráticas. Es admirable la seriedad de una de las líderes políticas más destacadas del mundo.



1.6K · 1.1K · 47K

Es menester señalar que, para acreditar su dicho, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, las cuales, es de estudiado derecho carecen de valor probatorio pleno.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Para mayor referencia se precisa la Jurisprudencia de mérito:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***  
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden*

*confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”*

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

No obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias para allegarse de mayores elementos que permitieran conocer la verdad de los hechos, y en consecuencia, poder valorar el alcance indiciario de cada una de las pruebas aportadas por el quejoso con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

No obstante la calidad indiciaria de las pruebas aportadas por el quejoso, en estricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a requerir a los sujetos denunciados, con la finalidad de allegarse de mayores elementos con relación a los hechos narrados por el quejoso, obteniendo las respuestas siguientes:

En primera instancia, esta autoridad procedió a recabar toda la información concerniente al origen de los recursos con lo que se cubrieron los gastos para el viaje realizado a la República Federal Alemana por el C. Ricardo Anaya Cortés, en ese sentido, se procedió a solicitar toda la información relacionada con dicho viaje y toda la documentación soporte que acreditara su dicho a los sujetos incoados, obteniendo lo siguiente:

### **Partido Acción Nacional**



- Negó haber realizado erogación alguna relacionada con el financiamiento del viaje denunciado.
- En función de lo anterior, refirió que dicho instituto político no se encontraba obligado a reportar gasto alguno en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Argumentó que de las pruebas aportadas por el quejoso no se advierte promoción alguna de precandidatura o candidatura del C. Ricardo Anaya Cortés.
- Subrayó que de las notas periodísticas aportadas en el escrito de queja se advierte que el motivo de la visita denunciada fue conocer experiencias de otras naciones en la conformación de coaliciones en procesos electorales y la integración de gobiernos que emanen de ellas.
- Concluye que las reuniones con líderes de otros países no resultan violatorias de la ley, y menos cuando se realizan fuera de los tiempos previstos por la normatividad para ser consideradas susceptibles de reportar en materia de fiscalización.

### **C. Ricardo Anaya Cortés**

- Respondió a través de su representante, haber realizado el viaje a la República Federal de Alemania.
- Que dicho viaje lo realizó a través de una invitación de la “Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.”, desconociendo el origen de los recursos utilizados para el pago de dicho viaje.
- Señaló que las reuniones con líderes de otros países no resultan violatorias de la ley, y menos cuando se realizan fuera de los tiempos previstos por la normatividad para ser consideradas susceptibles de reportar en materia de fiscalización.

- Argumentó que de las pruebas aportadas por el quejoso no se advierte promoción alguna de precandidatura o candidatura, ni exposición de alguna plataforma partidista por parte suya.

Por consiguiente, esta autoridad procedió a indagar a la persona moral que presuntamente financió el viaje denunciado, es decir, a la “Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.”, obteniendo por parte del Mtro. Fernando Rodríguez Doval, representante legal de la misma, la información siguiente:

#### **Fundación Rafael Preciado Hernández**

- Manifestó haber realizado las erogaciones correspondientes derivadas del viaje del C. Ricardo Anaya Cortés.
- Señaló que estos gastos corresponden a los servicios contratados y pagados por transportación aérea e impuestos derivados de los mismos.
- Señaló que el pago por dichos conceptos fue realizado en dos exhibiciones, las cuales se efectuaron a través de transferencia electrónica, anexando copias simples de las mismas.
- Igualmente, anexó dos facturas por concepto de pasajes aéreos, una por un monto total de \$240,591.00 y otra por \$177,069.00, las cuales fueron expedidas por Aletse Travel México, S.A. de C.V, a favor de la “Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.”.
- Dicha Asociación Civil se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, como proveedor de diversos “Proyectos de Investigación”.
- Afirmó que la reunión que financió únicamente contempló una reunión del C. Ricardo Anaya Cortés en las oficinas de la Canciller Angela Merkel.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la autoridad aeronáutica nacional con la finalidad de confirmar la realización y la temporalidad del viaje a la República Federal de Alemania por parte del C. Ricardo Anaya Cortés, obteniendo lo siguiente:

### Dirección General de Aeronáutica Civil de la SCT

Dicha dependencia, a través de su Subdirector Jurídico Contencioso, realizó una alerta a través de diversos oficios a diversas aerolíneas que operan en el país, obteniéndose de las distintas aerolíneas las respuestas siguientes:

- **Sun Country Airlines.** - Manifestó no tener registro de vuelo reservado, pagado, abordado o en conexión del sujeto denunciado.
- **British Airways.** - Informó que, una vez realizada la búsqueda en su base de datos, no encontró en sus registros dato alguno de la persona citada.
- **American Airlines.** – Contestó que de la revisión en sus sistemas no se encontró información alguna sobre el C. Ricardo Anaya Cortés en el periodo indicado en el requerimiento efectuado a dicha empresa.
- **Aeroméxico.** – Proporcionó información relativa a la realización de diversos viajes del C. Ricardo Anaya Cortés a través de dicha aerolínea, confirmando que el día trece de marzo de dos mil dieciocho realizó uno con la ruta Berlín-París-México.
- **Interjet.** – Confirmó diversos viajes del sujeto denunciado a través de dicha aerolínea, pero ninguno de ellos relacionado con la temporalidad o destino indagados en el procedimiento de mérito.
- **Volaris.** - Contestó que de la revisión en sus sistemas no se encontró información alguna sobre el C. Ricardo Anaya Cortés en el periodo indicado en el requerimiento efectuado a dicha empresa

Es menester señalar, que, si bien es cierto la persona moral “Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.” proporcionó dos facturas relacionadas con el pago de transportación aérea del viaje denunciado, esta autoridad para constatar su veracidad y vigencia solicitó información al respecto a la autoridad fiscal, obteniendo las respuestas siguientes:

### Servicio de Administración Tributaria

- Confirmó la realización de dos operaciones derivadas de la compra de pasajes aéreos entre la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C. y Aletse Travel México S.A. de C.V.
- Validó las respectivas facturas y proporcionó la representación impresa de los respectivos CFDI y los XLM.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que el C. Marco Antonio Adame Castillo y C. José Manuel Hernández Stumpfhauser, también realizaron el multicitado viaje denunciado, esta autoridad procedió a requerirle información respecto a las características del mismo, obteniendo como respuesta lo siguiente:

**C. Marco Antonio Adame Castillo**

- Que dicho viaje lo realizó a través de una invitación de la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., como parte de sus actividades encaminadas a la investigación, la generación e intercambio de propuestas en materia económica, política y sociedad.
- Refiere que fue la propia Fundación quien realizó la contratación y pago de la totalidad de los servicios relacionados con el viaje materia del presente procedimiento.
- Señala que, al no haber contratado por su cuenta, ni pagado los servicios relativos al viaje indagado, desconoce la forma y condiciones en que se realizaron dichas erogaciones.

**C. José Manuel Hernández Stumpfhauser**

- No dio respuesta a los requerimientos de información de esta autoridad.

En este punto, con base en las constancias con las que esta autoridad se allegó, es dable concluir que los pagos erogados por la realización del viaje denunciado por parte del C. Ricardo Anaya Cortés, fueron efectuados por la moral "Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.".

En ese sentido, esta autoridad procedió a analizar la relación que guarda la referida moral con el Partido Acción Nacional, por lo anterior, esta autoridad requirió diversa información para dilucidar lo planteado.

### **Dirección de Auditoría**

- Dicha Dirección, informó que la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., no tiene el carácter de organización adherente del Partido Acción Nacional.
- Sin embargo, refiere que dicha Asociación Civil, tiene la calidad de proveedor por diversos proyectos de investigación.
- Informó que el C. Ricardo Anaya Cortés, fue integrante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la calidad de Presidente Nacional, en el periodo comprendido del veintiuno de agosto de dos mil quince al ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar la calidad que ostentan los C.C. Marco Antonio Adame y José Manuel Hernández Stumpfhauser, de quienes se acreditó también realizaron el viaje, esta autoridad procedió a solicitar información concerniente a la integración de los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

### **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

- Informó que, de los tres sujetos que realizaron el viaje a la República Federal de Alemania, únicamente el C. Marco Antonio Adame Castillo, tiene el carácter de integrante de los órganos directivos del Partido Acción Nacional.

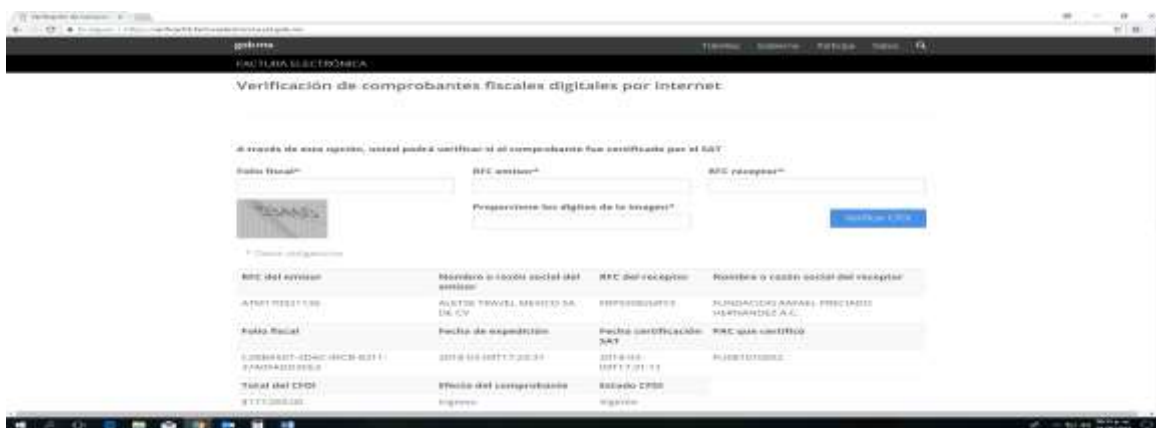
Con la finalidad de corroborar el dicho de la “Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., esta autoridad requirió a la agencia de viajes referida, para que informara las características de los servicios contratados.

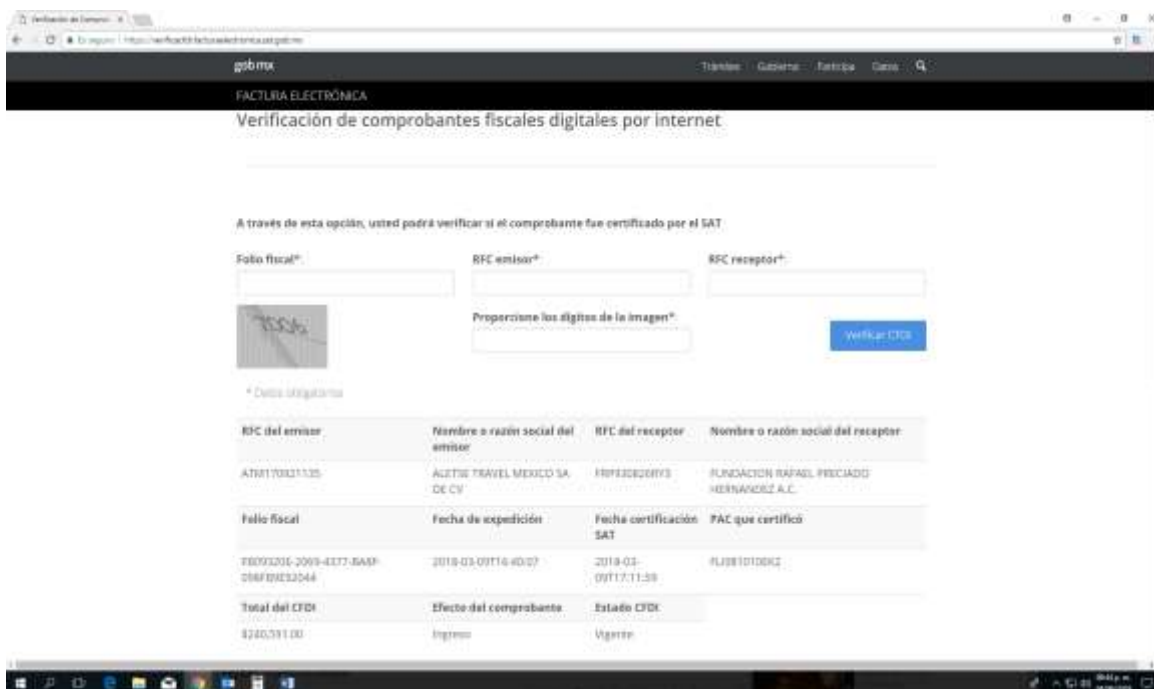
**Aletse Travel México, S.A. de C.V.**

- Refirió haber firmado un contrato con la persona moral Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.
- Señaló que el servicio contratado con dicha persona moral fue para otorgar servicio de mediación para adquisición de pasajes aéreos.
- Rechazó haber otorgado otro tipo de servicio, negando haber mediado para la adquisición de hospedaje, alimentos, transportación y otros gastos derivados de la realización del viaje denunciado.

**Razón y constancia**

Cabe señalar que no obstante haberse verificado ante la autoridad fiscal la validez de dichas facturas, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió la Razón y Constancia relativa a la verificación de las facturas emitidas por Aletse Travel de México, S.A. de C.V. realizada en la página electrónica “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria.





### Características de las pruebas

- a) Las respuestas obtenidas de, así como las razones y constancias signadas por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos del artículo 16, numeral 1<sup>2</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales públicas, las cuales tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.
- b) Con relación a las respuestas otorgadas por el partido, las personas físicas o morales, de conformidad con el artículo 16, numeral 2<sup>3</sup>, en relación con el 21, numeral 3<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

<sup>2</sup> Artículo 16. Documentales 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes: I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades. II. Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas. III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.

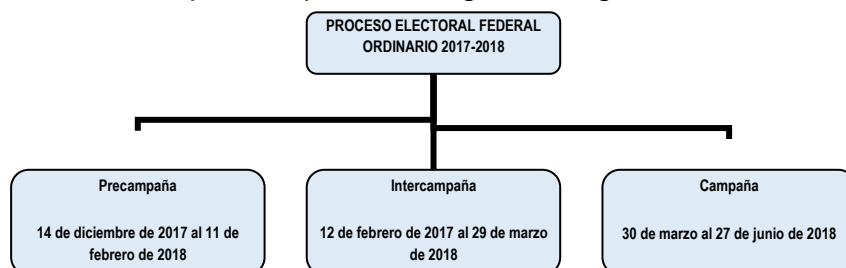
<sup>3</sup> 2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

<sup>4</sup> Artículo 21. Valoración de las pruebas

Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, las cuales solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### Conclusiones

De lo anteriormente expuesto, puede colegirse lo siguiente:



De las constancias que integran el expediente de mérito, pudo acreditarse la afirmación del quejoso, relativa a la realización de un viaje a la República Federal de Alemania, por parte del C. Ricardo Anaya Cortés.

En efecto, tal cual lo señala en su escrito inicial de demanda, el sujeto denunciado realizó un viaje al extranjero en periodo de intercampana, ya que el mismo se efectuó del once al trece de marzo de dos mil dieciocho.

---

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



Que en el periodo que se realizó el viaje, el C. Ricardo Anaya Cortés ya no tenía la calidad de precandidato, ya que la precampaña tuvo su fin el once febrero del presente año, asimismo, aun no contaba con la calidad de candidato ya que inclusive es un hecho publicó que solicito su registro el mismo once de marzo.

Asimismo, con la información obtenida por las aerolíneas, intermediario (agencia de viajes) y el proveedor “Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.”, se confirmó que los gastos realizados para el viaje, fueron erogados por dicha persona moral.

De las indagatorias realizadas por esta autoridad, no se obtuvo evidencia de erogación de recursos por parte del Partido Acción Nacional u otro instituto político, para financiar el denunciado viaje.

Si bien es cierto, como lo refiere el quejoso en su escrito inicial, el artículo 76, numeral 1, inciso g)<sup>5</sup>, señala que será considerado como gasto de campaña, entre otros, aquél que difunda la plataforma de gobierno de algún candidato o partido político, lo cierto es que de la evidencia aportada por el quejoso, y de la obtenida por esta autoridad, los gastos efectuados por la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., no se advierte se haya actualizado el supuesto antes referido, ni que se haya expuesto la Plataforma Electoral de los sujetos denunciados, por otro lado, el quejoso no aportó los elementos de prueba idóneos que acreditaran tal aseveración.

El denunciante afirma que se actualiza lo que llama “una similitud” entre los ejes centrales de la Plataforma Electoral de la Coalición Por México al Frente<sup>6</sup>, respecto de los temas tratados con la Canciller de Alemania, Angela Merkel, pretendiendo una comparativa que sea considerada o de la manera siguiente:

ID	Tema de la Reunión con la canciller Angela Merkel	Plataforma Electoral de la Coalición Por México al Frente
1	Combate a la corrupción	El combate total y frontal a la corrupción y a la impunidad.

<sup>5</sup> Artículo 76. 1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

(...)

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

<sup>6</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5512566&fecha=08/02/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512566&fecha=08/02/2018)

ID	Tema de la Reunión con la canciller Angela Merkel	Plataforma Electoral de la Coalición Por México al Frente
2	Combate a la desigualdad	La necesidad de un desarrollo económico con crecimiento, inclusión social y sostenibilidad.
3	Combate a la inseguridad y violencia	La pacificación del país, con seguridad, respecto a los derechos humanos y justicia para todas las personas.

Lo anterior, no constituye evidencia contundente que permita determinar que, los temas tratados en la reunión con la canciller de la República Federal de Alemania, Angela Merkel, fueron una reproducción o exposición por parte del C. Ricardo Anaya Cortés, del contenido de la Plataforma Electoral de la coalición que lo postuló a la candidatura de Presidente de la República.

Lo anterior no se concluye únicamente razonando que la denominación de los temas es distinta, y, por tanto, no deba ser considerada idéntica, sino debido a la omisión del quejoso de aportar elementos adicionales a las notas periodísticas de internet y a la réplica de dichas noticias por diversos personajes a través de la red social Twitter, mismos que únicamente constituyen indicios para poder acreditar su dicho.

Inclusive, los temas que advierte el quejoso fueron tratados en la visita denunciada, por sí mismos, no demuestran una exposición de la Plataforma Electoral de los sujetos obligados denunciados.

Toda vez que no se acreditó la utilización de recursos provenientes del Partido Acción Nacional para la realización del viaje denunciado, así como tampoco de recursos privados que tuvieran por objeto financiar una actividad ordinaria o de campaña en el extranjero, debe desestimarse la pretensión del quejoso de sancionar a los sujetos denunciados por la violación a los artículos 353, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, así como 142 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 353.

(...)

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero

<sup>8</sup> Artículo 142. Gastos prohibidos 1. Queda prohibido para los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes realizar actos de campaña electoral en el extranjero

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que respecta a los conceptos analizados en la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, así como el Partido Acción Nacional, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos denunciados.

**3.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento de queja, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, así como su otrora precandidato al cargo de Presidente de la República el C. Ricardo Anaya Cortés, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF-53/2018**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**